



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 30 de noviembre de 2022**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo
<b>Ejecutante</b>	Deira Cecilia Marín Tamayo.
<b>Ejecutada</b>	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
<b>Radicado</b>	2021-176
<b>Auto interlocutorio</b>	1311
<b>Asunto</b>	Niega Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por la señora Deira Cecilia Marín Tamayo con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2011-239 contra Itaú CorpBanca Colombia S.A.

**Para resolver se considera:**

Se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$1.363.014 por concepto de horas extras; \$747.185 por concepto de primas legales de junio de 2008 a 2018; \$848.627 por concepto de primas legales de diciembre de 2008 a 2018; \$2.202.994 por concepto de primas extralegales de junio y diciembre de 2008 a 2018; \$21.665.247 por concepto de indexación, así mismo por las costas de esta ejecución; y se aduce como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Once Laboral de Descongestión de esta ciudad en providencia del 29 de mayo de 2012, confirmada por Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 01 de junio de 2017, mediante la cual se condenó al entonces Banco Santander Colombia S.A., a nivelar el salario de la señora Deira Cecilia Marín Tamayo con el señor Edward Albeiro Pérez Gómez, a partir del mes de febrero de 2008, así como a reconocer y pagar los reajustes salariales y prestacionales que se causaran como consecuencia de la nivelación salarial, y las costas del proceso.

Se tiene entonces que el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Pues bien, frente a la ejecución por la suma de \$1.363.014 por concepto de horas extras, se aduce que, aunque la ejecutada reconoce este concepto y liquida el mismo, al momento

de efectuar el pago, por una razón inexplicable no cancela dicho rubro; verificada la liquidación realizada por la ejecutada, y que se allega por la aquí ejecutante, obrante a páginas 4 a 13 del numeral 03 del expediente digital, se tiene que reconocen los siguientes valores:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Sueldo	\$50.883.690
Auxilio Por Incapacidad	\$170.652
Hora Extra Diurna	\$1.305.041
Hora Extra Festiva Diurna	\$1.536
Hora Ordinaria Festiva Diurna	\$42.899
Compensatorio En Dinero	\$13.538
Prima Legal Junio	\$1.453.005
Prima Legal Diciembre	\$1.504.251
Bonificación Extralegal	\$11.456.211
Prima De Vacaciones	\$4.705.757
Prima De Antigüedad	\$3.669.231
Vacaciones Leg. Tiempo	\$3.276.479
Vacaciones Exl. Tiempo	\$1.208.636
Cesantía Parcial	\$6.091.416
Costas Procesales	\$7.800.000
<b>Total</b>	<b>\$93.582.341</b>

Y verificado el expediente, este valor \$93.582.341, fue cancelado mediante títulos judiciales No 413230003127823 y 413230003134574 por valor de \$90.526.898 y \$3.055.443, respectivamente, títulos que fueron reclamados por la aquí ejecutante el 10/10/2018; así la ejecutada si canceló la suma de \$1.363.014 reconocidos por horas extras. Por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Ahora, frente a la ejecución por el reajuste de prestaciones sociales legales y extralegales, se tiene que la sentencia judicial que se aduce como título judicial impuso la obligación de hacer de nivelar el salario de la aquí ejecutante con el señor Edward Albeiro Pérez Gómez a partir del 2008 y pagar los consecuentes reajustes salariales y prestacionales, sin indicar los valores a reconocer por tales conceptos.

Por lo anterior, la parte ejecutante al discutir que el pago realizado por la ejecutada fue deficitario, debe indicar las razones y acreditar dichas diferencias, allegando los correspondientes documentos que soporten sus pretensiones; sin embargo, esta en el escrito de ejecución se limita a indicar que existe una diferencia entre lo liquidado por la ejecutada y lo liquidado por su apoderada, sin allegar liquidación detallada de las diferencias y sin indicar las razones de tales diferencias. Y si bien allega copia de convención colectiva que demuestra las prestaciones extralegales existentes, esta por sí sola no acredita que la entidad las haya cancelado de forma errónea; y aunque también allega certificaciones de salarios de la ahora ejecutante y del señor Albeiro Pérez Gómez, en la ya citada liquidación realizada por la ejecutada, por concepto de diferencia de salarios, el cual no discute la ejecutante, se observa que la liquidación de varios meses se realiza por días inferiores a un mes, lo que permite inferir que hubo periodos que la ejecutante no trabajó el mes completo, afectando esto la base sobre la cual se debe liquidar las prestaciones sociales y su consecuente valor.

Conforme lo anterior, no existe fundamento para librar el pretendido mandamiento de pago, al no existir título que soporte las diferencias reclamadas. Es decir, no existe obligación clara

y expresa, no cumpliendo así con las exigencias formales de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por concepto de indexación no pagada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago parcial, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de reajustes salariales y prestacionales, nada se dijo sobre que dichos conceptos debían ser indexados. Así las cosas, se negará la orden de pago de la pretendida indexación.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, CGP, se le reconocerá personería al doctor Juan Camilo López Benjumea para que representen los intereses judiciales de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Deira Cecilia Marín Tamayo, contra Itaú CorpBanca Colombia S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Reconocer personería al doctor Juan Camilo López Benjumea, identificado con CC. 1.017.199.340 y portador de la TP. 317.566 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la ejecutante.

**Tercero.** Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 185 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy 01 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
---